



REPUBLICA DE NICARAGUA

000153

**CONTESTACIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA
DE LA DEMANDA PRESENTADA ANTE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO DE LA COMUNIDAD
MAYANGNA DE AWAS TINGNI**

Agente:

Edmundo Castillo Salazar

Asesores Legales:

Rosenaldo J. Castro S.
Bertha Marina Argüello

19 de octubre de 1998
Managua, Nicaragua

000154

**CONTESTACIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA
DE LA DEMANDA PRESENTADA ANTE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA DE AWAS TINGNI**

INTRODUCCIÓN	1
I. FALTA DE TITULACIÓN GUBERNAMENTAL DE LOS RECLAMOS DE TIERRAS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE AWAS TINGNI	4
(a) Existen documentos contractuales suscritos por la Comunidad Indígena de Awás Tingni en los que afirma poseer títulos de propiedad sobre las tierras comunales reclamadas	4
(b) La Comunidad Indígena de Awás Tingni no ha dirigido petición alguna de demarcación y titulación a las autoridades gubernamentales competentes	7
(c) La República de Nicaragua ha venido impulsando iniciativas importantes en materia de titulación de las tierras comunales de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica	10
(d) Las tierras reclamadas por Awás Tingni no han sido poseídas desde tiempos ancestrales	13
(e) Las tierras reclamadas por la Comunidad de Awás Tingni afectan los derechos subjetivos de terceras comunidades indígenas, las cuales ostentan legítimos títulos de propiedad comunal	19
1. El caso de las "Seis Comunidades"	20
2. El caso de la comunidad miskita de "Karatá"	22
(f) Las tierras reclamadas por la Comunidad Indígena de Awás Tingni contradicen los reclamos de tierras de terceras comunidades indígenas (el caso de las "Diez Comunidades")	23

(g) La extensión superficial de las tierras reclamadas por Awas Tingni no guarda proporción con el número de miembros de la Comunidad	25
i. En el orden procesal	26
ii. La cuestión de fondo	29
II. VIOLACIÓN ACTIVA DE LOS ALEGADOS DERECHOS DE PROPIEDAD COMUNAL DE AWAS TINGNI, DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN FORESTAL A LA ENTIDAD COMERCIAL SOLCARSA	31
(a) El "Convenio de Aprovechamiento Forestal" suscrito por Awas Tingni, MADENSA y las autoridades del MARENA, no constituye un precedente válido que prejuzgue la legitimidad del reclamo de propiedad comunal de Awas Tingni	31
(b) La Concesión forestal otorgada a SOLCARSA se limitó a áreas tenidas como tierras nacionales	32
(c) La concesión forestal otorgada a la entidad comercial "Sol del Caribe Sociedad Anónima" (SOLCARSA) no se tradujo en ningún daño a dicha Comunidad	35
IV. PRUEBA	39
V. CONCLUSIONES	40
VI. PETICIÓN	41

VI. ANEXOS

1. Contrato para el Manejo Integral del Bosque entre la Comunidad de Awas Tingni y Maderas y Derivados de Nicaragua S.A. Anexo No. 1
2. Ley No. 14: Reforma a la Ley de Reforma Agraria, del 11 de enero de 1986. Anexo No. 2
3. Artículo No. 50 de la Ley No. 290: Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo, del 6 de marzo de 1998 Anexo No. 3
4. Ley No. 28: Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, del 7 de septiembre de 1987 Anexo No. 4
5. Universo de Estudio del Diagnóstico General sobre la Tenencia de la Tierra en las Comunidades Indígenas Anexo No. 5
6. Proyecto de Ley Orgánica que Regula el Régimen de Propiedad Comunal de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y BOSAWAS Anexo No. 6
7. Nota del 12 de septiembre de 1998 del señor Roberto Wilson Watson, Presidente de las Diez Comunidades, dirigida al Dr. Virgilio Gurdián, Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria Anexo No. 7
8. Constancia del 11 de septiembre de 1998 del señor Otto Borst Conrado, Representante Legal del Proyecto al Apoyo a la Reconstrucción y al desarrollo de la Zona Tasba Raya Anexo No. 8
9. Nota del 11 de septiembre de 1998 del Lic. Rodolfo Spear Smith, Coordinador General de la Comunidad de Karatá, Puerto Cabezas, RAAN, dirigida al Dr. Virgilio Gurdián, Ministro del INRA Anexo No. 9
10. Central American and Caribbean Research Council -CACRC-, Hale, Charles R.; Gordon, Edmund T.; Gurdián, Galio C.: *Diagnóstico General sobre la Tenencia de la Tierra en las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica.*

- Informe Final. Consultoría No. 084-96. Austin, Texas. Bluefields y Puerto Cabezas, Nicaragua 1998. Páginas 123-130 (Bloque de las diez comunidades)
- Anexo No. 10
11. Publicación de la solicitud de manejo y aprovechamiento forestal de la Empresa Kumkyung Co. Ltd., de la cual SOLCARSA es subsidiaria. Diario "La Prensa" y "El Nuevo Diario". 17, 18 y 19 de mayo de 1995
- Anexo No. 11
12. Comunicación No. DSDG-RMS-Crono-014-10-98, de 8 de octubre de 1998, de la Lic. Rosario Meza Soto, Sub Directora General del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, dirigida al Lic. Fernando Robleto Lang, Secretario de la Presidencia
- Anexo No. 12
13. Nota de 11 de septiembre de 1998 del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales -MARENA-. Ref. 8489
- Anexo No. 13
14. Nota de 11 de septiembre de 1998 del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales -MARENA-. Ref. 8491
- Anexo No. 14
15. Lista preliminar de pruebas ofrecidas
- Anexo No. 15

000153

**CONTESTACIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA
DE LA DEMANDA PRESENTADA ANTE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA DE AWAS TINGNI**

Introducción

En su escrito de demanda presentado en contra de la República de Nicaragua, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), sostiene dos puntos básicos o argumentos sustantivos de derecho:

1. Que, "el Estado de Nicaragua no ha demarcado las tierras comunales de Awas Tingni, ni de otras comunidades indígenas, y tampoco ha tomado medidas efectivas que aseguren los derechos de propiedad de la Comunidad en sus tierras ancestrales". Señala la Comisión que tal omisión constituye una violación de los artículos 1, 2 y 21 de la Convención Americana.
2. Que "el derecho a la propiedad reconocido por el artículo 21 fue violado en forma activa por el otorgamiento de la concesión a la compañía Sol del Caribe S.A. -SOLCARSA- para el corte de madera en tierras ocupadas y usadas tradicionalmente por la Comunidad"

En relación a los mismos, la República de Nicaragua sostendrá:

- I. Con respecto a la falta de demarcación y titulación de los reclamos de la Comunidad de Awas Tingni:
-

- (a) Que existen documentos contractuales suscritos por la Comunidad Indígena de Awas Tingni en los que afirma poseer títulos de propiedad sobre las tierras comunales reclamadas.
- (b) Que no obstante existir un marco legal, la Comunidad Indígena de Awas Tingni no ha dirigido petición alguna de demarcación y titulación a las autoridades gubernamentales competentes.
- (c) Que la República de Nicaragua ha venido impulsando iniciativas importantes en materia de titulación de las tierras comunales de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica.
- (d) Que las tierras reclamadas por Awas Tingni no han sido poseídas desde tiempos ancestrales.
- (e) Que las tierras reclamadas por la Comunidad de Awas Tingni afectan los derechos subjetivos de terceras comunidades indígenas, las cuales ostentan legítimos títulos de propiedad comunal.

1. El caso de las "Seis Comunidades"

2. El caso de la comunidad miskita de "Karatá"

(f) Que las tierras reclamadas por la Comunidad Indígena de Awas Tingni contradicen los reclamos de tierras de terceras comunidades indígenas (el caso de las "Diez Comunidades").

(g) Que la extensión superficial de las tierras reclamadas por Awas Tingni no guarda proporción con el concepto de "propiedad comunal" ni con el número de miembros de la Comunidad.

i. En el orden procesal

ii. La cuestión de fondo

II. Con respecto a la "violación activa" de los alegados derechos de propiedad comunal de Awas Tingni, derivada del otorgamiento de la concesión forestal a la entidad comercial SOLCARSA:

(a) Que el "Convenio de Aprovechamiento Forestal" suscrito por Awas Tingni, MADENSA y las autoridades del MARENA, no constituye un precedente válido que prejuzgue la legitimidad del reclamo de propiedad comunal de Awas Tingni.

- (b) Que la Concesión forestal otorgada a SOLCARSA se limitó a áreas tenidas como tierras nacionales.
- (c) Que la concesión forestal otorgada a la entidad comercial "Sol del Caribe Sociedad Anónima" (SOLCARSA) no se tradujo en ningún daño a dicha Comunidad.

I. Falta de titulación gubernamental de los reclamos de tierras de la Comunidad Indígena de Awas Tingni

- (a) Existen documentos contractuales suscritos por la Comunidad Indígena de Awas Tingni en los que afirma poseer títulos de propiedad sobre las tierras comunales reclamadas.**

El argumento principal de la Comunidad Indígena de Awas Tingni y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - contenido en la demanda presentada en contra de la República de Nicaragua -, consiste en la falta de titulación de las tierras comunales reclamadas por ésta. Sostienen, en tal sentido, que tal situación constituye una violación de los artículos 1, 2 y 21 de la Convención Americana.

Como se expondrá en el presente escrito, existen una serie de situaciones específicas que cuestionan severamente el pretendido derecho de la Comunidad, en los términos particulares en que ésta lo reclama.

Para comenzar, deberá advertirse el hecho fundamental de que no ha habido ninguna petición de titulación dirigida a las autoridades competentes, por parte de la Comunidad de Awas Tingni. De igual forma, se destaca - en el presente escrito -, la apreciación errónea de la Comunidad al sostener la inexistencia de un marco legal para la titulación de sus pretendidas tierras comunales, cuyo reclamo nunca planteó. Realidades que desdicen del planteamiento de Awas Tingni; ni hay falta de reglamentación de los derechos contenidos en la Convención Americana, toda vez que -como se demostrará -, existe un marco legal para conducir la titulación de la propiedad comunal indígena; como tampoco ha habido ninguna negativa a reconocer un derecho que, simplemente, no se ha petitionado ante las autoridades nacionales.

Por otra parte, se expondrán una serie de circunstancias particularizantes que sitúan el presente reclamo fuera del ámbito ordinario del derecho indigenista. La República de Nicaragua llama la atención de la Corte, respecto del hecho que Awas Tingni, se trata de un grupo reducido de indígenas resultante de una segregación comunal y de desplazamientos geográficos sucesivos; cuya presencia en la región no ha sido suficientemente documentada; que, además, se encuentra en posesión de tierras que no tienen carácter ancestral; que dichas tierras han sido tituladas parcialmente a terceras comunidades indígenas o que están siendo reclamadas por otras comunidades, las cuales sostienen ser los verdaderos poseedores ancestrales, etc., Es decir, existe alrededor del presente reclamo un complejo conflicto de intereses, derivado de la concurrencia de reclamos de tierras -de diferentes grupos étnicos -, que deben ser objeto de una cuidadosa revisión por parte de las autoridades nacionales y más importante aún, de un delicado proceso de solución de conflictos que genere certidumbre jurídica y paz social.

A esta compleja relación de hechos "particularizantes", se suma otra circunstancia que arroja severas dudas respecto de la procedencia de este reclamo de Awas Tingni: la propia Comunidad, en un contrato suscrito por quienes dicen ser sus representantes legítimos -y en la presencia del Gobernador Regional de la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN)-, afirma expresa y categóricamente haber sido titulada por las autoridades legítimas del Gobierno.

En efecto, el 26 de marzo de 1992, los representantes de esta Comunidad -exactamente las mismas personas que han interpuesto el presente reclamo- suscribieron un contrato con la entidad comercial "Maderas y Derivados de Nicaragua, Sociedad Anónima" (MADENSA), en el cual, consignaron la siguiente cláusula:

"La Comunidad, concede autorización, cuanto en derecho fuere necesario, a la "Empresa" para que ejecute un Plan de Manejo Forestal (PMF), en tierras de "La Comunidad", cuyos linderos se definirán en el Anexo No. Dos., de acuerdo a los títulos de propiedad, legalmente reconocidos por las autoridades del Gobierno Central y del GOBIERNO DE LA REGION AUTONOMA DEL ATLANTICO NORTE. Copia de los cuales forman el Anexo No. Dos-A, de tal manera que haga posible la explotación del recurso forestal de una forma racional y sostenida".¹

Este contrato fue suscrito por la Comunidad para acceder a las utilidades que podrían generarse de la explotación de las reservas forestales de la zona, por parte de la entidad comercial MADENSA. Su redacción es clara, no deja lugar a interpretaciones ambiguas. Awás Tingni afirma tener títulos de propiedad (ni siquiera un simple reclamo); afirma que tales títulos son legítimos, extendidos por autoridades igualmente legitimadas para emitirlos; y no solamente ofrece tales títulos, sino que consigna que forman parte expresa de tal contrato, el cual firma sin reserva alguna.

Si existen estos títulos, y vamos a suponer que la Comunidad ha suscrito dicho contrato de buena fe —como exige el ordenamiento jurídico de cualquier país—, ¿Porqué alega ahora ante la Honorable Corte Interamericana no haber sido titulada? ¿Dónde están estos títulos que no aparecen en ningún expediente administrativo ni registral? ¿Si tales títulos nunca existieron, qué valor tiene la palabra de estos representantes indígenas? ¿Cómo interpretar sus declaraciones de voluntad posteriores?

¹ Contrato para el Manejo Integral del Bosque entre la Comunidad de Awás Tingni y Maderas y Derivados de Nicaragua S.A. 26 de febrero de 1992. Pág. 1. Ver Anexo No. 1. El énfasis es nuestro.

(b) No obstante existir un marco legal, la Comunidad Indígena de Awas Tingni no ha dirigido petición alguna de demarcación y titulación a las autoridades gubernamentales competentes.

En el escrito de oposición de excepciones preliminares -presentado el 19 de agosto del corriente año -, la República de Nicaragua demostró la existencia de un marco jurídico para conducir el proceso de titulación de las comunidades indígenas en el país, el cual ha tenido -hasta ahora- como autoridad competente para conocer de estos asuntos al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA). Este marco jurídico fue establecido por la Ley No. 14, conocida como Ley de Reforma a la Ley de Reforma Agraria, del 11 de enero de 1986.²

De conformidad con el artículo 31 de la misma, se establece que:

"El Estado dispondrá de las tierras necesarias para las comunidades Miskitas, Sumos, Ramas y demás etnias del Atlántico de Nicaragua, con el propósito de elevar su nivel de vida y contribuir al desarrollo social y económico de la Nación".

Por lo tanto, no puede sostenerse válidamente que -en el derecho nicaragüense- haya operado un silencio legislativo que impida el reclamo del derecho reconocido por la Constitución Política. Hay un marco legal, el cual no fue utilizado por la Comunidad de Awas Tingni. Como se verá en el acápite (c) de este escrito, esta omisión fue deliberada, con el propósito de que -como consecuencia de una sentencia condenatoria internacional- se desconozcan los derechos subjetivos, expectativas e intereses de terceras personas que habitan en el lugar.

De igual forma se señaló en el escrito de oposición de excepciones preliminares, que la ley en cuestión permanece vigente, no obstante el hecho que las atribuciones conferidas originariamente al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y reforma Agraria (MIDINRA) -para administrar el proceso de titulación de las tierras comunales indígenas -, hayan sido asumidas por el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria.

Más recientemente, y con motivo de la puesta en vigencia de la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo" (Gaceta No. 102, del 3 de junio de 1998), el INRA pasó a ser una dependencia administrativa (órgano desconcentrado) del Ministerio Agropecuario y Forestal; situación que no afectó la vigencia de la precitada Ley No. 14. En efecto, establece el artículo 50 inciso 9 de la Ley No. 290:

"Se deroga el Decreto 39-91, "Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria", convirtiéndose en un ente desconcentrado del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). El MAG pasará a administrar los artículos vigentes de la Ley 14, "Ley de Reforma a la Ley de Reforma Agraria", publicada en La Gaceta No. 8, del 13 de enero de 1986; y los artículos vigentes de la Ley 209, publicada en La Gaceta No. 227, del 1 de diciembre de 1995, que corresponden a ser atendidos por Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA). Su patrimonio será administrado sin solución de continuidad por el mismo Ministerio".

De igual forma se señaló que este marco legal fue desconocido -voluntaria o involuntariamente- por la Comunidad Indígena de Awas Tingni; la que no dirigió solicitud alguna de titulación a las autoridades competentes del INRA y, en su lugar, presentó una solicitud ambigua y oscura al Consejo Regional de la Región Autónoma Atlántica Norte (RAAN), para que le

² Anexo No. 2.

ayudase a llenar un vacío normativo supuestamente existente en la materia.

En efecto, recuérdese la comunicación que, con fecha Marzo de 1996, dirigiera la Comunidad a las autoridades del Consejo Regional de la RAAN, en la cual, solicitan a dicha entidad regional:

"La Comunidad de Awas Tingni espera que el Consejo Regional pueda ayudar a llenar este vacío de conformidad con las normas constitucionales relevantes".⁴

La Comunidad pretendió con este escrito presentado al Consejo Regional obviar los procedimientos de titulación indígena que tienen como autoridades competentes a las autoridades de la Administración Central; además de crear confusión o conflicto de competencias entre ésta y los Gobiernos Regionales de la Costa Atlántica, los cuales, -según el Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua-⁵ sólo tienen facultades para dirimir conflictos de linderos entre comunidades indígenas (artículo 23 inciso 4), no siendo competentes para dirimir conflictos de tierras cuando estos conflictos involucran intereses indígenas, municipales, nacionales y de particulares.

De esta pretensión oscura y ambigua, incierta en cuanto a su petitorio, errática en cuanto al marco legal, dirigida a un órgano incompetente en razón de la materia, etc., -la Comunidad- ha planteado un Recurso de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia (7 de noviembre de 1997, pendiente de fallo), pretendiendo deducir un "silencio administrativo" y

³ Anexo No. 3. El subrayado es nuestro.

⁴ Anexo No. C.13 de la demanda de la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de Comunidad Indígena Mayangna Sumo de Awas Tingni contra la República de Nicaragua, 4 de junio de 1998.

⁵ Ley No. 28, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 30 de octubre de 1987. Anexo No. 4.

una responsabilidad estatal ante la falta de resolución del Consejo Regional de la RAAN, desviando con ello la atención respecto de la cuestión fundamental; cual es, la de que no ha presentado petición alguna de titulación de sus supuestas tierras ancestrales a las autoridades competentes, establecidas en la Ley No. 14, Ley de Reforma a la Ley de Reforma Agraria.

(c) La República de Nicaragua ha venido impulsando iniciativas importantes en materia de titulación de las tierras comunales de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica.

La República de Nicaragua ha señalado en su escrito anterior que, no obstante la ausencia de petición de titulación de las tierras comunales (de parte de esta Comunidad), ha venido impulsando iniciativas trascendentales en el tratamiento jurídico de la titulación de las comunidades indígenas consistentes en:

1. La contratación (diciembre de 1996) de una consultoría financiada por el Banco Mundial para la elaboración de un diagnóstico integral, comprensivo de la totalidad de comunidades indígenas existentes en la zona así como de sus reclamos de tierras: Aunque los resultados de dicho estudio (presentados en Junio de 1998) se encuentran en proceso de estudio y aprobación por las autoridades nacionales competentes, se anticipa que constituirán un marco referencial de gran utilidad en el proceso de diagnóstico de los reclamos que llegaren a ser presentados o que el Estado impulse oficiosamente.

Es importante destacar que en los términos de referencia que fueron presentados a los consultores de este proyecto, el Gobierno de Nicaragua

refirió el caso de las comunidades de Awas Tingni y Tuburús, respectivamente.⁶

Conviene tener presente que muchos de los reclamos de tierras comunales entran en colisión con reclamos presentados o que pudieren llegar a presentar otras comunidades indígenas (o inclusive con los intereses patrimoniales de terceros: particulares, municipalidades o el Estado mismo); por lo que el tratamiento casuístico y empírico -que pretende Awas Tingni- podría conducir a situaciones de conflictividad con terceras personas, incorporando elementos adicionales de complejidad al problema de la titulación.

2. La elaboración de un ante-proyecto de Ley que regule el Régimen de Propiedad Comunal de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y BOSAWAS (esta última, una reserva natural localizada en la RAAN y el departamento fronterizo de Jinotega): Dicha iniciativa de ley, presentada por el Presidente de la República el día 13 de octubre, constituye una iniciativa de trascendental importancia toda vez que tiene por objeto resolver de manera integral el problema de los reclamos de titulación de las comunidades indígenas de sus propiedades comunales; perfeccionando así, el marco legal existente en la materia.⁷

⁶ El Apéndice A: Términos y Referencias del Contrato de Servicios de Consultoría No. 084-96, "Diagnóstico General sobre la Tenencia de la Tierra en las Comunidades Indígenas" de 2 de diciembre de 1996, establece en su página 15: "El universo del diagnóstico estará constituido por aquellas comunidades miskitas, sumus, rama, garífuna y creole de las Regiones Autónomas, incluyendo comunidades urbanas indicadas en estos Términos de Referencia. El Anexo A presenta un detalle de esas comunidades." Por su parte, el Anexo I, Apéndice A: Universo de Estudio, detalla las comunidades objeto de estudio, incluyendo, como se dijo anteriormente a las comunidades de Awas Tingni y Tuburus. Ver Anexo. No. 5.

⁷ Ver Exposición de Motivos y texto del Proyecto de Ley Orgánica que Regula el Régimen de Propiedad Comunal de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y BOSAWAS, presentada por el señor Presidente, Dr. Arnoldo Alemán Lacayo, a la Asamblea Nacional. Anexo No. 6.

Dicho documento, elaborado durante meses por un número importante de instituciones del Gobierno central y descentralizado, constituye una propuesta inicial; un documento base, para -a partir del mismo-, conducir desde la Asamblea Nacional, un proceso amplio de consultas con los distintos sectores de la sociedad civil (comunidades indígenas, campesinas, población costeña, etc.), con miras a su ulterior enriquecimiento.

Es importante destacar que se trata del cuerpo de ley más ambicioso que haya existido en la materia, toda vez que viene a regular en forma integral una multiplicidad de situaciones que van desde la acreditación de la existencia de las comunidades indígenas, acreditación de sus autoridades, procedimientos administrativos para la presentación de solicitudes de titulación, diagnóstico multi-disciplinario de las mismas, hasta el establecimiento de mecanismos de solución de conflictos, reclamos de terceros, etc. Este marco legal, una vez que entre en vigencia, como se señalara vendrá a perfeccionar el marco jurídico pre-existente contenido en la citada Ley No. 14, Ley de Reforma a la Ley de Reforma Agraria, que ha sido el marco legal en que se ha desenvuelto el proceso de titulación de la propiedad comunal indígena.

La disponibilidad de estos instrumentos (diagnóstico integral y marco legal perfeccionado), facilitará los procesos decisorios y, más importante aún, brindarán un marco de mayor certidumbre jurídica que le permitirá al Estado la titulación de las tierras comunales indígenas sin generar situaciones de conflictividad por el eventual desconocimiento de los reclamos patrimoniales de todos los actores interesados.

Y es que, teniendo presente la multiplicidad de reclamos de propiedad comunal así como de reclamos de terceras personas, las autoridades nacionales competentes no se pueden permitir iniciar un proceso de

titulación "a ciegas", ignorando los derechos subjetivos o los reclamos eventuales de las personas interesadas, creando una situación de conflictividad social inmanejable.⁸

(d) Las Tierras reclamadas por Awás Tingni no han sido poseídas desde tiempos ancestrales

Al efectuar las primeras reflexiones sobre la documentación histórica que sustenta la existencia de la Comunidad indígena de Awás Tingni, llama poderosamente la atención advertir que hasta una fecha muy avanzada (la década de los noventa de este siglo), no existía evidencia documental alguna de la existencia de tal Comunidad. Ninguna gestión de acreditación de sus autoridades o síndicos, ninguna gestión comunal, etc., absolutamente nada.

Las primeras apariciones públicas de esta Comunidad se dan en ocasión de la concesión forestal otorgada a la entidad comercial MADENSA, con el objeto de obtener sendos beneficios comerciales derivados de la explotación de los recursos forestales de la zona, escenario de su pretendida "presencia ancestral". Y precisamente, son intervenciones que se dan ante una institución gubernamental (el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales - MARENA-) que adolece de habilidades especiales en el manejo de temas indígenas, como también de competencias para prejuzgar sobre la existencia y legitimidad de los reclamos de Awás Tingni.

El silencio absoluto de la historia respecto de esta Comunidad es un dato relevante que no puede ser ignorado, pues brinda elementos razonables para concluir que se trata de un grupo que se desprendió de una

⁸ El Anexo No. 9 presentado en el escrito de oposición de excepciones preliminares

Comunidad indígena "madre" y que reclama para sí una titulación separada e independiente sobre tierras que no ha poseído en forma ancestral.

El mismo documento presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, intitulado "Awas Tingni, Un Estudio Etnográfico de la Comunidad y su Territorio", cuyo investigador principal es el Dr. Theodore Macdonald,⁹ confirma las apreciaciones anteriores:

1. El Estudio Etnográfico de la Comunidad de Awas Tingni no refiere documentación histórica alguna; se construye sobre simples relatos orales de los supuestos miembros de la Comunidad sin que quede evidencia de ninguna consulta a los pobladores de las áreas vecinas (que pueden tener reclamos sobre las mismas tierras pretendidas por Awas Tingni). De esta forma, se eliminan testimonios "incómodos" y se elabora una historia parcializada, a la medida de los intereses de la Comunidad. La Corte no debe perder de perspectiva las debilidades de esta pretendida "reconstrucción histórica", como tampoco "la fuente" de la misma, esto es, los mismos individuos que peticionan reclamos contra el Estado, como tampoco el hecho de que el estudio en cuestión, no recoge ninguna consulta o entrevista a personas ajenas a la Comunidad, con menos razón a las poblaciones indígenas vecinas que puedan pertenecer a otras etnias.
2. La inexistencia de documentación alguna, la compilación de testimonios parciales y parcializados no constituyen las únicas debilidades de este curioso documento presentado por la Comisión. Nótese que el documento parte de los años cuarenta del presente siglo,

grafica la complejidad y entrecruzamiento de los reclamos existentes en la zona.

cuando la Comunidad ocupaba un asentamiento -Tuburús-, del que posteriormente se desplazara hacia el Este. ¿Cuándo llegaron a este asentamiento de Tuburús?; ¿Eran tierras deshabitadas?; ¿Se investigó realmente si las tierras que ocuparon en Tuburús eran reivindicadas por otras etnias?; ¿Se investigó la situación que pudo haberse producido derivada de la presencia de pobladores con raíces ancestrales en la zona?. Y posteriormente, cuando se trasladó la Comunidad de Awas Tingni a las tierras que ahora reclama, ¿Se investigó realmente si eran tierras deshabitadas? ¿Se entrevistó a terceras personas ajenas a la Comunidad? Simplemente el documento concluye que no habían tales pobladores, por cuanto se basa en los testimonios exclusivos de la parte interesada.

Revisemos algunos extractos del estudio de Macdonald para, posteriormente, cotejarlos con las versiones testimoniales de los pobladores lugareños cuya "historia" no fue tomada en consideración. Macdonald dice:

"Se ha concluido que estos usos se han realizado en forma continua por lo menos desde los tiempos en que los miembros de la comunidad residían en su antiguo asentamiento de Tuburús hasta la actualidad" (página 2, segundo párrafo).

"Además de la mitología hay una historia oral recordada por los miembros de la comunidad de Awas Tingni, quienes ocupaban hasta los años 40 una sede comunitaria llamada Tuburús" (página 8, segundo párrafo).

⁹ Anexo No. C.3 de la demanda de la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de Comunidad Indígena Mayagna Sumo de Awas Tigni contra la República de Nicaragua, 4 de junio de 1998.

"Al preguntar por qué salieron de Tuburús contestaron de dos maneras. Algunos indicaron que salieron por temporadas durante el tiempo más activo de Sandino y sus tropas (1929-1933), lo que ellos llaman el tiempo de los bandidos y rebeldes. Según ellos, la vida comunitaria se interrumpió tanto que muchos se fueron por largas temporadas a vivir en casas aisladas en el monte. Pero estos movimientos eran dispersiones temporales y no traslados permanentes." (página 8, tercer párrafo).

Hubo un desalojo casi total, entre 1940 y 1945 (las fechas no son exactas porque la gente respondía con respuestas como "salí antes de casarme" o "...cuando tenía la edad de esta joven"). Las razones eran las continuas incidencias de enfermedades contagiosas.... Los ancianos indicaron que en 1945 el Pastor Danery Downs, al notar que mucha de la gente estaba muriendo por estas enfermedades, sugirió que la gente se trasladara río abajo a las orillas del río o caño Awas Tingni, dentro de una región en la cual no había habitantes. Algunos llegaron en grupos y otros llegaron más tarde" (páginas 8 y 9).¹⁰

Los relatos anteriores son contradichos por la Comunidad indígena miskita conocida como "Diez Comunidades", en el documento que se anexa a este escrito de contestación de demanda:¹¹

En dicho documento, sostienen las Diez Comunidades ser los poseedores ancestrales de dichas tierras a tal punto que, cuando la Comunidad mayangna de Awas Tingni se radicara en el caño del mismo nombre (en 1945), solicitaron y obtuvieron el consentimiento expreso de las comunidades miskitas de la región para radicarse en dicho lugar. Solicitud que evidencia el carácter no ancestral de tal posesión, sino

¹⁰ El subrayado es nuestro.

también el carácter "precario" de la posesión de Awas Tingni; sujeta desde un inicio al consentimiento del poseedor original de tales tierras.

Sin prejuzgar la legitimidad de este reclamo de las "Diez Comunidades" - sobre las tierras reclamadas por Awas Tingni-, la existencia de este planteamiento -junto con las observaciones hechas con anterioridad al documento de Macdonald-, permiten formular las siguientes conclusiones:

1. La presencia de Awas Tingni en la localidad del mismo nombre se remonta a la década de los cuarenta; por lo tanto, su presencia no reúne las condiciones de "ancestralidad" que el derecho indigenista postula. Más aún, este reclamo de tierras está siendo fuertemente impugnado por la comunidad miskita conocida como las Diez Comunidades, quienes sostienen ser los verdaderos poseedores ancestrales del lugar, a tal punto que -en 1945- dieron su consentimiento a Awas Tingni para que se radicaran en el lugar como una "Comunidad hija". Esto es, como parte de la Comunidad miskita y no como una entidad separada e independiente. En términos jurídicos, lo que las "Diez Comunidades" sostienen en su documento es que no hubo una ocupación de "tierras de nadie" (por parte de Awas Tingni); como tampoco hubo una cesión de derechos reales por parte de las "Diez Comunidades", ni tampoco pudo operar la prescripción adquisitiva en su contra, por ser la posesión de Awas Tingni una posesión "precaria", que reconoció como legítimo dueño a los verdaderos poseedores ancestrales de dichas tierras.
2. Más aún, el "Estudio Etnográfico" no brinda información alguna sobre el origen histórico de la presencia de Awas Tingni en Tuburús (esto es, el asentamiento "original" del que se desplazaran en 1945). Y no lo

¹¹ Nota de 12 de septiembre de 1998 de las Diez Comunidades dirigida al Dr. Virgilio

hace, por cuanto esta presencia tampoco tenía carácter ancestral; si vamos a regirnos por el sentido convencional y jurídico del término. Los mismos testimonios y relatos orales indígenas -a los cuales la Comisión atribuye carácter irrefutable- señalan que esta comunidad de Awas Tingni "se desprendió de la Comunidad Sumo o Mayangna de Musawás, ubicada en el caño Waspuck en Mina Bonanza". En tal sentido, consúltese el precitado documento enviado por las "Diez Comunidades".

3. Y es que, en el fondo del asunto, lo que evidencia el "Estudio Etnográfico" de Macdonald, es que con el transcurso del tiempo, la comunidad de Awas Tingni se segregó de su comunidad "madre" y se ha venido desplazando en dirección oeste a este, en una distancia aproximada de 40 millas. Este triple fenómeno de fraccionamiento de las comunidades ancestrales, desplazamiento geográfico de los subgrupos emergentes y reclamación subsiguiente de títulos de propiedad (en tierras que no reúnen el carácter de "ancestrales" y que pueden ser reclamadas por otras etnias que sí reúnen tal carácter) plantea un escenario complejo y sensitivo. De ahí que no convengan soluciones precipitadas y unilaterales que, en atención a un reclamo de tierras individual, ignore los derechos subjetivos, expectativas o intereses de terceras personas. El problema se complica aún más, si se advierte que -concurriendo en el espacio- están los intereses patrimoniales de otros sujetos no indígenas: particulares, municipios o instituciones estatales. Constituyendo un problema que convendría ser resuelto por el Estado, por medio de las autoridades competentes, y a través de un procedimiento administrativo que involucre diagnósticos y consensos entre los sujetos afectados o interesados, de manera que sean

debidamente ponderados los intereses de cuantos reclamantes pudieren haber sobre tales tierras.

4. ¿Cuál fue la intención de Awas Tingni de apartarse de este enfoque - que implicaba diagnósticos, consultas y consensos entre todos los sujetos interesados?; ¿Porqué razón Awas Tingni ni siquiera presentó su solicitud de titulación a las autoridades gubernamentales competentes?; ¿Porqué se dirigió directamente a la Comisión Interamericana?; ¿Cuál fue el propósito de su solicitud ambigua al Consejo Regional de la RAAN -un órgano que adolece de competencias para titular tierras indígenas-? Definitivamente, lo que la Comunidad Indígena de Awas Tingni ha pretendido es sorprender a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (de la misma forma como lo ha hecho con la Comisión), al presentar una situación en abstracto (ausencia de titulación de tierras ancestrales a comunidades indígenas), pero ocultando el hecho de que no ha habido petición de titulación, que se han obviado los procedimientos internos en el derecho nicaragüense, que se reclaman tierras que no son ancestrales y que -mediante el mecanismo de la presión judicial internacional -, se pretende el desconocimiento de los intereses de terceros en la zona, que podrían tener un mejor derecho para poseer.

(e) Las tierras reclamadas por la Comunidad de Awas Tingni afectan los derechos subjetivos de terceras comunidades indígenas, las cuales ostentan legítimos títulos de propiedad comunal.

El desconocimiento de los derechos subjetivos de terceros -de seguirse el planteamiento de la Comunidad Indígena de Awas Tingni-, resulta más que evidente si se advierte que, en la vasta superficie reclamada por esta Comunidad existen otras comunidades indígenas en posesión parcial de tales tierras e inclusive en posesión de legítimos títulos de propiedad

comunal otorgados por el Estado. Tales son los casos de las "Seis Comunidades individuales del llano Norte del Río Coco" (en lo sucesivo, las "Seis Comunidades") y de la Comunidad indígena de "Karatá".

1. El caso de las "Seis Comunidades".

En la zona reclamada por Awas Tingni -en forma exclusiva y excluyente- existen comunidades indígenas que ya han sido tituladas por el Estado. Aunque la documentación oficial se refiere a ellas como las "Seis Comunidades" -sugiriendo con ello que se trata de una sola entidad-, en realidad se trata de comunidades individuales que como tal, fueron tituladas por el Estado en la década de los sesenta. Específicamente estas comunidades -todas de origen miskito- son: MIGUEL BIKAN (511 habitantes); WISCONSIN (1,018 habitantes); ESPERANZA (200 habitantes); FRANCIA SIRPI (2,870 habitantes), SANTA CLARA (1,080 habitantes); y TASBA PAIN (1,086 habitantes).

Estas Comunidades fueron tituladas por el Instituto Agrario Nicaragüense (IAN, la entidad antecesora del MIDINRA y del INRA), en el marco de un proyecto identificado como TASBA RAYA. En relación al mismo, señala el "Diagnóstico General sobre la Tenencia de la Tierra en las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica" (elaborado por los consultores financiados por el Banco Mundial):

"Los años 70 fueron el período de inicio, auge y declive del Proyecto Tasba Raya. Pese a la vida efímera que tuvo, este proyecto significó hasta ahora la mayor expresión de dinamismo de la economía agrícola en la historia de la zona. En el período se logró satisfacer con la producción de Tasba Raya las demandas de los Municipios de Waspán y Bilwi con tubérculos, musáceas y granos básicos. Ese empuje fue posible porque en su etapa inicial el proyecto tuvo apoyo

del gobierno de Somoza y la Embajada de Francia en materia de servicios de salud, construcción de infraestructura vial, asistencia técnica, crédito bancario y entrega de títulos de tierra versión reforma agraria del Instituto Agrario Nicaragüense (IAN) en proporción de 50 manzanas por familia...¹²

El Estudio Etnográfico de Macdonald, reconoce parcialmente la existencia de estos pobladores de origen miskito. En efecto, en las páginas 36 y 37 de dicho documento, Macdonald hace referencia a las comunidades miskitas de LA ESPERANZA Y SANTA CLARA, ignorando el resto de las citadas comunidades. Se ignora las razones de este conveniente desconocimiento. Sin embargo, llama la atención que, el mismo Estudio Etnográfico admite la existencia de una relación armónica entre Awas Tingni y estas comunidades miskitas con respecto al uso de la tierra. Más aún, el Estudio Etnográfico admite que la Comunidad de Awas Tingni no utiliza buena parte de las tierras que reclama por encontrarse éstas ocupadas (y tituladas) por las comunidades miskitas. Veamos los párrafos conducentes de dicho Estudio:

“Aunque ha habido anteriormente problemas sobre la tierra (especialmente cuando los nuevos habitantes tumbaron árboles de coco al llegar), La Esperanza y Santa Clara parecen haberse establecido sin mayores problemas. Mientras el investigador estaba en la zona tanto los Miskitos como los Mayangna manifestaron más preocupación sobre la presencia de una compañía maderera coreana que se interesaba en establecerse en la zona, que por los problemas de relaciones inter-étnicas de estas comunidades indígenas.

¹² Central American and Caribbean Research Council -CACRC-, Hale, Charles R.; Gordon, Edmund T.; Gurdián, Galio C.: *Diagnóstico General Sobre la Tenencia de la Tierra en las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica*. Informe Final. Consultoría No. 084-96. Austin, Texas. Bluefields y Puerto Cabezas, Nicaragua 1998. Página 154.

En breve, las relaciones con las comunidades ya localizadas al margen izquierda (norte) del Río parecen ser más cordiales, aun cuando hay una actitud notable de superioridad de parte de los miskitos. El hecho que los miembros de la comunidad de Awas Tingni en la actualidad no utilizan la mayor parte de ese lado para sus cultivos muestra un sentido de aceptación territorial de estos Miskitos".

¿Por qué razón en su reclamo ante la Comisión Interamericana y ahora, ante la Corte, la Comunidad de Awas Tingni oculta la existencia de estas comunidades ubicadas en las tierras que reclama? ¿Por qué razón si ha habido una aceptación de la presencia de tales etnias –como acepta Macdonald- se pretende el desconocimiento de sus derechos reales? ¿Es que puede el Estado satisfacer las demandas de Awas Tingni –sobre tierras que no son ancestrales y en una proporción desmesurada en relación al número de sus habitantes-, con desconocimiento de los títulos otorgados a terceras comunidades? ¿En qué situación quedarían los derechos adquiridos de tales Comunidades miskitas?

Se adjunta carta dirigida por el Responsable de las Comunidades Indígenas de Tasba Raya (o "Seis Comunidades"), en la que se indica cómo las pretensiones de Awas Tingni afectan las tierras otorgadas y tituladas por el Estado a las mismas.¹³

2. El caso de la Comunidad miskita de "Karatá"

Otra Comunidad afectada por las pretensiones de Awas Tingni es la conformada por los indígenas de Karatá. La misma, perteneciente

¹³ Anexo No. 8.

también a la etnia miskita, fue titulada desde 1916, cuando fue constituida la Comisión Tituladora de la Mosquitia.¹⁴

Como se demuestra en la carta adjunta -presentada por el Coordinador General de la Comunidad Indígena de Karatá- y en los certificados registrales que amparan su título de propiedad, el reclamo de tierras de Awas Tingni -de llegar a formalizarse-, afectaría los derechos subjetivos de los indígenas de Karatá, toda vez que comprendería buena parte de las tierras que les fueran adjudicadas a inicios del presente siglo.

En este caso, el reclamo de tierras de Awas Tingni (al menos en la extensión superficial planteada por ellos), cede ante la presencia ancestral de los indígenas de Karatá.¹⁵

(f) Las tierras reclamadas por la Comunidad Indígena de Awas Tingni contradicen los reclamos de tierras de terceras comunidades indígenas (el caso de las "Diez Comunidades").

Ha sido demostrado que la presencia de Awas Tingni en la localidad del mismo nombre es reciente; que no tiene un carácter ancestral; que resultó de un patrón de fraccionamiento de las comunidades Mayangnas y de desplazamientos sucesivos en dirección oeste-este. Ha sido demostrado también, la existencia de comunidades indígenas -pertenecientes a otras etnias- en las zonas reclamadas por Awas Tingni; que tales Comunidades ostentan un mejor derecho para poseer dichas tierras (o buena parte de las mismas), en vista de su presencia ancestral (Comunidad de Karatá) o de su tenencia de un legítimo título de propiedad (el mismo caso de la

¹⁴ Datos sobre la actividad llevada a cabo por la Comisión Tituladora pueden encontrarse en el Anexo Número 11, de los Documentos que acompañaron el escrito de oposición de excepciones preliminares.

Comunidad de Karatá y de las "Seis Comunidades"). Retomemos el caso de las "Diez Comunidades", anticipado en el acápite "C" de este escrito.

Sobre estas "Diez Comunidades" nos dice el "Diagnóstico General sobre la Tenencia de la Tierra en las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica", en la parte conducente:

"La historia de la formación del bloque aparece ligada a los tiempos iniciales de la aplicación de los acuerdos del Tratado Harrison-Altamirano en 1917. En esa época resultaba una odisea para los líderes comunales navegar en frágiles cayucos hasta Bluefields a gestionar el título de tierra por estar ubicada en esa ciudad la Oficina del Registro Público de Propiedades. En una asamblea optaron por ir juntos en un solo bote representantes de las 10 comunidades.¹⁶

Ese grupo de líderes, al llegar a Bluefields, demandó también el título de tierra en bloque, logrando obtener 10 mil Has., para la agricultura en el bosque y otras 10 mil Has., para la ganadería en el llano. Desde entonces han transcurrido más de 80 años, y ese acuerdo se ha cumplido sólo parcialmente. El título actual de la comunidad incluye únicamente 10 mil Has., del llano para ganadería, mientras las otras 10 mil Has., para la agricultura están aún pendientes de titulación.

Desde entonces las Diez Comunidades permanecen en bloque" (página 125 del citado documento).

¹⁵ Nota del 11 de septiembre de 1998 del Lic. Rodolfo Spear Smith, Coordinador General de la Comunidad Indígena de Karatá, Puerto Cabezas, RAAN, dirigida al Dr. Virgilio Gurdíán, Ministro del INRA.

¹⁶ Central American and Caribbean Research Council -CACRC-, Hale, Charles R.; Gordon, Edmund T.; Gurdíán, Galio C.: *Diagnóstico General Sobre la Tenencia de la Tierra en las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica. Informe Final. Consultoría No. 084-96.* Austin, Texas. Bluefields y Puerto Cabezas, Nicaragua 1998. Páginas 123-130. Ver Anexo No. 10.

Es importante destacar -basados en el mismo Diagnóstico de los consultores del Banco Mundial-, que estas "Diez Comunidades" han acrecido a 21 comunidades, alcanzando una población aproximada de 26,890 habitantes, de origen eminentemente miskito. En base a este crecimiento, es que ahora reclaman no sólo la titulación de las 10 mil Has., restantes (derivadas de las resoluciones de la Comisión Tituladora de comienzos de siglo), sino un total de 338,300 Has. (páginas 123 y 124 del citado documento). Y es precisamente en esta extensión reclamada -cuya procedencia jurídica deberá ser resuelta por el Estado-, donde se ubica una parte substancial de las tierras reclamadas por la Comunidad Mayangna de Awas Tingni.

Sin prejuzgar de ninguna forma lo que el Estado resuelva en relación a esta petición de titulación de las Diez Comunidades, y sin prejuzgar tampoco cuál de los reclamos tiene una mayor sustentación jurídica,¹⁷ una simple relación numérica entre los pobladores de las "Diez Comunidades" (26, 890 personas) y de Awas Tingni (alrededor de 600 personas), bis a bis la extensión de las tierras reclamadas por cada uno de ellos "Diez Comunidades" (338,300 Has.) y Awas Tingni (entre 180,000 y 120,000 Has.), sugiere una pretensión desmesurada de parte de esta última.

(g) La extensión superficial de las tierras reclamadas por Awas Tingni no guarda proporción con el número de miembros de la Comunidad.

En páginas anteriores, se señalaron una serie de situaciones sui generis, las cuales, debidamente ponderadas, deben persuadir a la Corte

¹⁷ Awas Tingni sostiene que desde la década de los cuarenta entró en posesión de "tierras de nadie"; las "Diez Comunidades", por su parte, sostienen que esta posesión se basó en una mera tolerancia siendo los verdaderos poseedores ancestrales de dichas tierras.

Interamericana a someter a un análisis muy especial el reclamo de titulación de tierras comunales presentado por la Comunidad de Awas Tingni. En efecto, existen una serie de elementos que hacen que la situación diste de ser la planteada por la Comunidad de Awas Tingni, caracterizada por una supuesta petición de titulación de tierras ancestrales desatendida por las autoridades gubernamentales.

i. En el orden procesal:

La Comunidad de Awas Tingni, además de no haber ejercido su derecho de petición (para solicitar la titulación de sus pretendidas tierras), habían hecho un ejercicio notoriamente deficiente de este derecho respecto de la impugnación de la concesión forestal otorgada en las tierras que reclama:

1.- Para comenzar, recuérdese que cuando el procedimiento administrativo de otorgamiento de la concesión forestal estaba aún pendiente de ser resuelto y las autoridades del MARENA hicieron público el aviso para la impugnación de terceros, la Comunidad de Awas Tingni no formuló objeción alguna al otorgamiento de la misma.¹⁸ Situación que constituye un acto consentido, según el ordenamiento jurídico de cualquier país.

2.- Una vez otorgada la concesión forestal a la empresa SOLCARSA, la Comunidad de Awas Tingni fue igualmente pasiva al no hacer uso del Recurso de Amparo dentro del plazo establecido en el ordenamiento jurídico nicaragüense. Omisión grave, absolutamente imputable a la parte recurrente, la cual, con su silencio negligente, perdió la posibilidad

¹⁸ Los diarios "La Prensa" y "El Nuevo Diario", ambos de circulación nacional, publicaron la solicitud de manejo y aprovechamiento forestal de la Empresa Kumkyung Co. Ltd., de la cual SOLCARSA es una subsidiaria, indicando que se opusiese quien tuviera derecho de hacerlo. Ambos periódicos publicaron este aviso los días 17, 18 y 19 de mayo de 1995. Ver Anexo No. 11.

de una revisión judicial de las decisiones administrativas del Gobierno con motivo de la concesión.

3.- Posteriormente, y mediante un Recurso de Amparo por la Vía del Hecho, impugnó la referida resolución judicial que le negaba la procedencia del Amparo, pero lo hizo negligentemente, al no pedir la suspensión del acto administrativo reclamado. Situación que obligó a la Corte Suprema de Justicia a limitarse a conocer lo estrictamente expresado por el recurrente (Principio de Estricto Derecho en la Revisión).

4.- Pendiente aún la sentencia en relación al Recurso de Amparo por la Vía del Hecho, y teniendo la oportunidad de impugnar la concesión forestal otorgada a la empresa SOLCARSA por la vía del Recurso de Inconstitucionalidad, tampoco lo hizo; constituyendo otra hipótesis de ejercicio negligente de su derecho de petición (si es que cabe hablar de algún ejercicio de este derecho). La Comunidad tuvo que depender de la acción de un tercero, para obtener lo que -por su propia torpeza- fue incapaz de obtener. En tal sentido, recuérdese lo dicho en el escrito de oposición de excepciones preliminares: "la obligación de agotar los recursos de la jurisdicción interna recae exclusivamente en el peticionario, el cual, no se ve beneficiado ni desligado de su obligación procesal, por los recursos interpuestos por terceros" (página 10).

Sucesión de omisiones y negligencias procesales que desdican de la conducta que debe observar una parte procesal para la materialización de su pretensión procesal. Sencillamente, y con respecto a la impugnación de la concesión forestal otorgada a la empresa SOLCARSA, la Comunidad de Awas Tingni no pidió y no supo pedir su derecho.

En este contexto, es incomprensible la actitud de la Comisión Interamericana de considerar que había sido agotada la jurisdicción

interna; y es que el exceso de celo de la Comisión no puede llevarla al extremo de pretender suplir las quejas deficientes o defectuosas de la parte recurrente en las jurisdicciones internas.

En lo que respecta al ejercicio del derecho de petición -para la titulación de sus tierras comunales-, la conducta de Awas Tingni es aún más omisa. Literalmente, no ha habido petición alguna de titulación de tales tierras. El escrito que dirigiera la Comunidad de Awas Tingni al Consejo Regional de la RAAN (muy posteriormente a la precipitada intervención de la Comisión Interamericana), no iba dirigido a autoridad competente como tampoco indicaba con precisión el contenido de la pretensión o petitorio. Solicitarle al Consejo Regional que "le ayude" a suplir un vacío normativo es una ambigüedad tan absoluta que equivale a una ausencia de pretensión procesal.¹⁹

Por otra parte, es una apreciación jurídica errónea de Awas Tingni la de sostener que existe un vacío legal en el derecho nicaragüense que impida la titulación de las comunidades indígenas. Al amparo de la Ley No. 14, o Ley de Reforma de la Ley de Reforma Agraria, se efectuaron numerosas titulaciones de tierras comunales indígenas,²⁰ y este mismo marco legal es el que continúa vigente.

Este procedimiento tan peculiar ha llevado, incluso, a las autoridades nacionales a preguntarse si con este modo tan retorsido de plantear las cosas, Awas Tingni -además de querer provocar un conflicto de

¹⁹ Recuérdese la cita que hicieramos -en el Escrito de Oposición de Excepciones Preliminares- del tratadista argentino Santiago Sentis Melendo quien, refiriéndose a la pretensión procesal decía: "Se pide lo que se pretende, o se pretende aquello que se pide... La pretensión es lo que el actor pretende, lo que quiere obtener, y por consiguiente, lo que pide". Pág. 32.

²⁰ En el Anexo No. 11 del Escrito de Oposición de Excepciones Preliminares, se puede apreciar el listado de 29 títulos de propiedad otorgados a diferentes comunidades indígenas de la Costa Atlántica nicaragüense.

competencias entre órganos gubernamentales-, quiso crear la "ficción de una petición de titulación de tierras" cuya desatención induciría a los tribunales internacionales a apurar su intervención en el caso; en un procedimiento en el que se podrían desconocer los intereses patrimoniales de terceras personas con legítimos derechos o reclamos sobre las tierras pretendidas por Awas Tingni.

ii. La cuestión de fondo:

En lo que respecta a la cuestión de fondo, y sin renunciar al señalamiento de que no ha habido petición de titulación ante las autoridades nacionales competentes,²¹ la República de Nicaragua sostiene que la Comunidad Indígena de Awas Tingni no está asistida de derecho en los términos planteados por su reclamo; concretamente, en lo que respecta a la extensión superficial reclamada.

Y es que una serie de factores evidencian el carácter desproporcionado de las pretensiones de tierras comunales de esta Comunidad indígena:

1. En primer lugar, adviértase que en la extensión reclamada existen terceras comunidades que ostentan legítimos títulos de propiedad que no pueden ser desconocidos arbitrariamente por el Estado (caso de las "Seis Comunidades" y de la "Comunidad de Karatá"). De igual forma, existen otras Comunidades que alegan una posesión ancestral (caso de las "Diez Comunidades"), que -de confirmarse- las situaría en una situación de privilegio para reclamar la titulación de tales tierras.
2. La anterior observación, conduce a destacar el carácter no ancestral de las tierras reclamadas por Awas Tingni; situación que -sin prejuzgar de

²¹ Hecho al cual la República de Nicaragua asigna trascendental relevancia.

ninguna forma la procedencia o legitimidad de su reclamo de tierras comunales -, tampoco puede ser ignorada por el Estado.

3. De igual forma, no puede ser ignorada por el Estado la necesaria relación que debe haber entre el número de miembros de la Comunidad y la extensión superficial reclamada. Awas Tingni es una comunidad muy reducida de personas (dicen ser alrededor de 600 personas), resultante de una fragmentación, que se ha desplazado geográficamente en diferentes oportunidades, que reclama tierras que no tienen carácter ancestral y que -parcialmente- pertenecen a otras comunidades que ostentan títulos legítimos o que las reclaman alegando una posesión verdaderamente ancestral. En ese contexto, pretender el otorgamiento de una extensión de alrededor de 150, 000 hectáreas resulta una pretensión desmesurada, absurda e irracional. Dicha extensión desborda -en términos absolutos- las necesidades de subsistencia de los miembros de la Comunidad; y todo ello, basándose únicamente en un "Estudio Etnográfico" antojadizo y parcializado, que no tomó en consideración la presencia física de terceras comunidades.
4. Más aún, la Comunidad de Awas Tingni ni siquiera tiene el número de miembros que dice tener. Un reciente censo oficial de la población del lugar sitúa a "la localidad" o caserío de Awas Tingni como parte de la Comunidad miskita de Francia Sirpi, consistiendo su población en 576 personas, de las cuales sólo 327 son -en realidad- sumos o mayangnas.²²

En efecto, dicho documento revela que un 43% de la pretendida población de Awas Tingni no pertenece a la etnia sumo o mayangna,

²² Así lo señala la comunicación No. DSDG-RMS-Crono-014-10-98, de la Lic. Rosario Meza Soto, Sub Directora General del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, de

siendo de origen miskito o -inclusive- mestizos o "españoles". La presencia física coincidente de estas personas no presupone necesariamente su sentido de "pertenencia" a la Comunidad de Awas Tingni. Habría que consultarles si efectivamente se consideran parte integrante de esta Comunidad y, por ende, parte de su reclamo de titulación; o si, por el contrario, se consideran los poseedores ancestrales de esta tierra con un derecho separado, independiente y, tal vez, preferente sobre la misma. Como se ha señalado anteriormente, muchos aspectos aún deben ser documentados para determinar el derecho de cada quien, la legitimidad del reclamo y el derecho preferente de que puedan estar asistidos.

II. Violación activa de los alegados derechos de propiedad comunal de Awas Tingni, derivados del otorgamiento de la concesión forestal a la entidad comercial SOLCARSA

(a) El "Convenio de Aprovechamiento Forestal" suscrito por Awas Tingni, MADENSA y las autoridades del MARENA, no constituye un precedente válido que prejuzgue la legitimidad del reclamo de propiedad comunal de Awas Tingni.

Tanto la Comunidad de Awas Tingni como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han pretendido encontrar en el "Convenio de Aprovechamiento Forestal entre la Comunidad de Awas Tingni, Maderas y Derivados de Nicaragua Sociedad Anónima (MADENSA) y el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales", suscrito el 13 de junio de 1994, un reconocimiento temprano de la legitimidad del reclamo de propiedad comunal de Awas Tingni. Tal pretensión pierde de perspectiva una cuestión fundamental:

fecha 8 de octubre de 1998, dirigida al Licenciado Fernando Robleto Lang, Secretario de

Que, de conformidad con la Ley No. 14, Ley de Reforma a la Ley de Reforma Agraria –misma que, como hemos visto, constituye el marco legal de la titulación de la propiedad comunal indígena-, la institución estatal competente para recepcionar reclamos de titulación indígena, evaluarlos, administrar los conflictos emergentes, y evacuar los respectivos títulos de propiedad es el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), hoy, dependencia del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAF).

En consecuencia, las actuaciones del MARENA –por su falta de competencia en la materia-, no pueden ser citadas para pretender un reconocimiento de la legitimidad de ningún reclamo de titulación indígena. La precipitación o ligereza del MARENA no puede invocarse para despojar al INRA (o al MAF, ahora) de las competencias que le ha conferido la ley.

(b) La concesión forestal otorgada a SOLCARSA se limitó a áreas tenidas como tierras nacionales.

La República de Nicaragua sostiene que la concesión forestal otorgada a la empresa comercial “Sol del Caribe Sociedad Anónima” (SOLCARSA), comprendió únicamente tierras tenidas como nacionales; por lo tanto, el otorgamiento de la misma no constituyó “ninguna violación activa” –como sostiene erróneamente la Comisión -, al supuesto derecho de propiedad que alega la Comunidad Indígena de Awas Tingni.

Para comprender la afirmación anterior, es necesario historiar sobre cómo ha sido el proceso de titulación de la propiedad comunal indígena en la

la Presidencia. Ver Anexo No. 12.

Costa Atlántica y los problemas emergentes que enfrentan las autoridades nacionales:

En tal sentido, debe señalarse que, desde que se iniciara este proceso de titulación en la Costa Atlántica -con los trabajos de la "Comisión Tituladora de la Mosquitia (1915-1920)-, y posteriormente, con los procesos tituladores del Instituto Agrario Nacional (IAN), del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA) y del Instituto de Reforma Agraria (INRA), ha sido política y práctica gubernamental el dejar "corredores" o "zonas de bienes nacionales" entre las Comunidades indígenas que son tituladas. Lo anterior, con el objeto de no enclavar al Estado con respecto a su litoral Atlántico o Caribe, y así disponer de tierras nacionales para realizar las obras de infraestructura que exige el interés público (caminos, torres de alumbrado, etc.).

Recientemente, y como consecuencia del crecimiento poblacional de las Comunidades indígenas o bien como consecuencia del fraccionamiento de las mismas, se ha puesto de manifiesto una creciente presión de éstas por acrecer la superficie de tierras que tradicionalmente han venido usando u ocupando. Fenómeno que crea conflictos de intereses toda vez que, como resultado de este pretendido acrecimiento superficial, las Comunidades reclaman tierras que, a su vez, son reclamadas por otras Comunidades o que forman parte de los "corredores de tierras nacionales" que el Estado ha querido mantener entre cada Comunidad.

En el caso específico que nos ocupa, las autoridades nacionales del MARENA, otorgaron una concesión forestal -a través de un procedimiento público- , en una fracción de un área tenida como "corredor de tierras nacionales". Esto es, en una área rodeada por Comunidades indígenas que fueron tituladas en diferentes oportunidades, como es el caso de las Comunidades de Karatá (por el sur), Dieciocho Comunidades o Bloque Uno

(por el norte), Diez Comunidades (por el este) y las Seis Comunidades del Proyecto Tasba Raya (por el oeste); siendo errónea, por lo tanto, la afirmación de la Comunidad y la Comisión Interamericana de que tal concesión afectó tierras comunales indígenas. La exactitud de la afirmación anterior lo constata el hecho que ninguna de estas Comunidades impugnó el otorgamiento de la concesión forestal; precisamente, por estar conscientes que la misma recaía sobre una fracción del corredor de tierras nacionales existente entre ellas.

La Comunidad de Awas Tingni, ya se demostró, se compone de un reducido número de personas que se segregaron de comunidades mayores y se desplazaron geográficamente en diferentes ocasiones, ocupando tierras sobre las cuales no han tenido un "uso ancestral" ; seguidamente, plantea reclamos de tierras comunales en una extensión tan desproporcionada que, de prosperar los mismos, afectarían no sólo la totalidad del área tenida como "corredor de tierras nacionales" (comprendidas totalmente en su reclamo), así como también las superficies tituladas a las Comunidades indígenas vecinas o las áreas reclamadas por éstas, como consecuencia de su interés actual de acrecer su superficie titulada.

Dicho en otros términos; en la zona o corredor de bienes nacionales, (en una fracción de la cual el Estado -legítimamente- otorgó una concesión forestal), se presenta una reducida Comunidad indígena (Awas Tingni), reclamando para sí, la totalidad de la superficie, afectando con ello, al Estado y a las Comunidades indígenas periféricas que perderían no sólo el área que podría acrecer su superficie titulada, sino también la misma superficie titulada.

En este esquema, la Comunidad más pequeña de todas, la recién llegada, pretende apropiarse de toda la superficie, afectando al Estado y a las

Comunidades indígenas circundantes; reclamando, adicionalmente, la "violación activa" de su derecho por el otorgamiento de la concesión forestal. Como si esto fuera poco, sorprenden a la Comisión Interamericana y la inducen a tutelar reclamos en contra de la concesión forestal otorgada a SOLCARSA (que, además de improcedentes, no fueron peticionados debidamente, como se ha demostrado); así como reclamos de titulación (que ni siquiera ha ejercido la Comunidad de Awas Tingni; si vamos a darle algún valor a la petición ambigua y confusa dirigida a un órgano, por lo demás, incompetente).

Por todo lo anterior, puede afirmarse que, si hay una "violación activa" a algún derecho de propiedad, ésta no se derivaría del otorgamiento de la concesión forestal en cuestión, sino -por el contrario- ésta se originaría en la reclamación de tierras que pretende consumir la Comunidad de Awas Tingni, en forma desproporcionada y exorbitante.

(c) La concesión forestal otorgada a la entidad comercial "Sol del Caribe Sociedad Anónima" (SOLCARSA) no se tradujo en ningún daño a dicha Comunidad.

En su escrito de demanda, la Comisión Interamericana hace referencias ambiguas a los supuestos daños forestales derivados de la concesión otorgada a SOLCARSA, pretendiendo que dicho asunto tendría alguna relevancia en el caso sub-iudice; más concretamente, dejando entrever que se habrían producido daños forestales en perjuicio de la Comunidad de Awas Tingni, respecto de los cuales el Estado tendría que otorgar una reparación. (páginas 45-47). Posteriormente, en su Petitorio, solicita específicamente a la Honorable Corte Interamericana -inter alia- :

"3. Pagar indemnización compensatoria y equitativa por los daños pecuniarios y morales que la Comunidad ha sufrido por la falta de

reconocimiento estatal específico de sus derechos a tierras y recursos naturales y por la concesión a SOLCARSA".²³

La República de Nicaragua considera que existe una incongruencia en el escrito presentado por la Comisión; específicamente, en lo relativo a la exposición de los hechos y la obligación de reparar los supuestos efectos perjudiciales de los mismos.

No comprende la República de Nicaragua cómo puede la Comisión solicitar categóricamente la reparación de unos supuestos daños materiales causados a Awas Tingni (a consecuencia del otorgamiento de la concesión) y, en su misma exposición de los hechos, reconocer que "no está clara" en relación a si se produjo daño forestal en las áreas reclamadas por Awas Tingni.

En efecto, dice la Comisión en el numeral 137 de su demanda:

*"La medida en que las operaciones forestales de SOLCARSA llegaron a las tierras tradicionales de Awas Tingni no está clara. Un informe auspiciado por MARENA, fechado el 5 de agosto de 1997, dice que SOLCARSA todavía no había iniciado el corte de madera dentro del área de la concesión. Por otro lado, según una declaración de un dirigente de Awas Tingni del 11 de junio de 1997, él y otros miembros de la Comunidad vieron en los meses anteriores varios árboles marcados para tumbar o ya tumbados, dentro de la parte sur de la tierra reclamada por la Comunidad que corresponde con el área de la concesión."*²⁴

Si la misma Comisión Interamericana reconoce que no está respecto de la existencia de daños forestales en perjuicio económico de la Comunidad de

²³ El subrayado es nuestro.

Awas Tingni, no traslada esa falta de convicción a su petitorio, en el cual solicita -sin reserva alguna- que se condene el Estado de Nicaragua a reparar un daño de cuya existencia "no está clara".

Prosigue su ambigua exposición, señalando que:

"En todo caso existen indicaciones que las operaciones forestales de SOLCARSA causaron daños a los bosques y ríos que sostienen a las comunidades indígenas en el área, y que, al llegar a las tierras usadas y ocupadas por la Comunidad Awas Tingni, en particular, podrían haber causado daño a los bosques de esta Comunidad".²⁵

Es decir, la Comisión Interamericana pierde perspectiva en este asunto y, en su afán de determinar responsabilidades pecuniarias en contra del Estado de Nicaragua, concluye que - "en todo caso"- estos daños se causaron a terceras personas que no constituyen parte en este juicio como tampoco han formulado reclamo alguno en contra del Estado; desconociendo, una vez más en el presente caso, el carácter subsidiario de la jurisdicción internacional. Al final de su exposición, retoma el caso de Awas Tingni y nuevamente deja en evidencia su falta de convicción -en cuanto a los hechos -, al utilizar el lenguaje, vago e impreciso, de que la concesión forestal otorgada a SOLCARSA "podría haber causado daños a los bosques de esta Comunidad". Sobre esta base, no comprende el Gobierno de Nicaragua cómo puede la Comisión reclamar enfáticamente, y sin prueba alguna, la reparación de unos daños forestales causados a la Comunidad de Awas Tingni como consecuencia de autorización estatal.

²⁴ El subrayado es nuestro.

²⁵ Numeral 138 de la demanda de la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de Comunidad Indígena Mayagna Sumo de Awas Tingni contra la República de Nicaragua, 4 de junio de 1998.

La empresa SOLCARSA, en efecto, causó daños forestales en la zona del Cerro Wakambay, los cuales fueron diligentemente sancionados por las autoridades gubernamentales, como la misma Comisión lo admite en sus notas a pie de página números 75 y 76, de la página número 46 de su escrito de demanda (numeral 138). Multas que ascendieron a sumas considerables, de 50,000 y 1,000.000 (cincuenta mil y un millón de córdobas, respectivamente).

Más aún, estas multas se originaron en cortes ilegales de madera, realizados fuera del área de la concesión forestal otorgada a dicha empresa. Esto es, en acciones de la empresa SOLCARSA que constituyeron infracciones administrativas y que no tuvieron por fundamento y origen la concesión otorgada por el Estado. Por lo tanto, no puede ser hecho el Estado responsable de una acción que no se originó en ninguna permisividad gubernamental (licencia, contrato, concesión, etc.)²⁶ Esta acción unilateral de la empresa SOLCARSA fue sancionada con multa de un millón de córdobas, según consta en la Resolución Ministerial No. 02-97 adoptada por el MARENA, con fecha 16 de mayo de 1997, presentado por la misma Comisión en sus Anexos a la demanda.

Pretender que el Estado de Nicaragua sea hecho responsable por esta actuación de SOLCARSA originada al margen de la concesión, sería injusto y arbitrario. Habiendo demostrado suma diligencia en la sanción de tales conductas, el Estado de Nicaragua no puede ser hecho responsable por los daños cometidos por la empresa SOLCARSA; la cual, como se demostrara, efectuó cortes ilegales fuera del área de la concesión forestal, actuando bajo su propia autoridad.

²⁶ El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales -MARENA-, mediante comunicación de 11 de septiembre de 1998, informa de la multa de un millón de córdobas aplicada a la

Por otra parte, y con respecto al área que fue concesionada por el Estado a esta empresa, es importante destacar que nunca hubo inicio de ejecución de ninguna actividad forestal derivada de la concesión otorgada a SOLCARSA.²⁷ La empresa únicamente realizó actividades de marcaje en el área concesionada, sin que esto llegare a significar la explotación maderera propiamente dicha. Por lo tanto, el otorgamiento de la misma no tuvo ni pudo tener ningún efecto perjudicial por la sencilla razón que no fue continuada por una actividad de explotación forestal.

En conclusión: las vaguedades e inconsistencias de la Comisión al pedir que se obligue al Estado de Nicaragua a reparar a Awas Tingni unos daños cuya existencia la misma Comisión pone en duda; la evidencia de que tales daños forestales no se produjeron en la zona concesionada por el Estado; así como la evidencia de que la empresa SOLCARSA no alcanzó a iniciar las actividades de explotación forestal derivadas de la concesión, constituyen razones sólidas y suficientes para rechazar esta petición de reparación presentada por la Comisión Interamericana. Si hubo daños forestales, éstos no se produjeron como consecuencia de la concesión otorgada a SOLCARSA. Constituyeron acciones de particulares, ajenas a toda permisividad gubernamental como lo prueba las severas sanciones de que fueron objeto.

IV. Prueba

Para sustentar los argumentaciones hechas en el presente escrito, se adjuntan los documentos pertinentes en calidad de anexos, como pruebas inmediatas. Sin embargo, se ofrece una lista de pruebas para posterior y oportuna presentación.²⁸

Empresa SOLCARSA, por corte ilegal de madera en áreas no comprendidas en la concesión otorgada a dicha Empresa. Ver Anexo No. 13.

²⁷ Así lo ha indicado el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales -MARENA-. Ver Anexo No. 14.

²⁸ Anexo No. 15.

V. Conclusiones

Al contestar la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso de la Comunidad Indígena Mayangna de Awas Tingni ante ese Honorable Tribunal, el Estado de Nicaragua ha demostrado:

1. Que no ha habido violación de los artículos 1, 2, 21 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
2. En cuanto a la acusación de que Nicaragua no ha titulado a la Comunidad Indígena de Awas Tingni:
 - 2.1 Que desde la época de la titulación de la Mosquitia en 1915, el Estado cuenta con un marco legal y un organismo competente para recepcionar las solicitudes de demarcación y titulación de propiedades comunales de las comunidades indígenas.
 - 2.2 Que la Comunidad de Awas Tingni ha presentado una pretensión desproporcionada en relación a la superficie pretendida.
 - 2.3 Que los documentos presentados por Awas Tingni, sustentando el uso y posesión ancestral de las tierras que pretenden, carecen de fuerza probatoria.
3. En cuanto a la violación activa de los alegados derechos de propiedad comunal de Awas Tingni, derivados del otorgamiento de la Concesión forestal a la entidad comercial SOLCARSA, se demostró:
 - 3.1 Que el "Convenio de Aprovechamiento Forestal" suscrito por Awas Tingni, MADENSA y las autoridades de MARENA, no constituye un

precedente válido que prejuzgue la legitimidad del reclamo de propiedad comunal de Awas Tingni.

3.2 Que la concesión forestal otorgada a la entidad comercial "Sol del Caribe Sociedad Anónima"(SOLCARSA), indiscutiblemente fue dada sobre tierras nacionales.

3.3 Que no se produjo ningún daño forestal en el área concesionada a la Empresa SOLCARSA.

VI. Petición

Por todo lo expresado y demostrado en el presente documento, sus conclusiones y pruebas, en mi carácter de Agente de la República de Nicaragua, respetuosamente pido:

1. Se declare que el Estado de Nicaragua no es responsable de la violación de los artículos 1, 2, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Se declare improcedente la petición de reparación de los daños forestales derivados de la concesión otorgada a la Empresa SOLCARSA.
3. Se reconozcan las costas en que incurra el Gobierno de la República de Nicaragua con motivo de este juicio.